RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-671/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO POLÍTICO COMPROMISO POR PUEBLA

RESPONSABLE: TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ÁNGEL FERNANDO PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** el acuerdo dictado el once de julio de dos mil dieciocho por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, a través del cual desechó una queja presentada por el partido político Compromiso por Puebla, por la presunta difusión en radio, de propaganda calumniosa en contra de Eduardo González Cortés, candidato a la presidencia municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, por el referido partido.

#### I. ANTECEDENTES

<sup>1</sup> En adelante la Unidad Técnica o la autoridad responsable.

De lo narrado por el recurrente en su demanda, así como de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

- 1. Difusión del programa de radio denunciado. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho² se transmitió el programa denominado "Puntual, el poder de la información" en la estación de radio "La ke buena" en la frecuencia 93.5 F.M. En dicho programa, los conductores hicieron diversos comentarios en torno a una presunta denuncia que se hizo llegar a la redacción del programa, la cual hacía alusión a Eduardo González Cortés, candidato a la Presidencia municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, por el partido recurrente, señalando que se le demandaba a través de un procedimiento de reconocimiento de paternidad.
- 2. Presentación de la queja. El diecinueve posterior, el partido político Compromiso por Puebla, presentó por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Chalchicomula de Sesma, Puebla, queja en contra de la estación de radio referida, así como de los conductores del programa "Puntual, el poder de la información" por la presunta transmisión de propaganda electoral calumniosa y publicidad engañosa en detrimento del candidato municipal señalado anteriormente.

Dicha queja al ser presentada ante el Consejo Municipal de Chalchicomula de Sesma, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se remitió a la Secretaria Ejecutiva del Instituto

. .

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Todas las fechas que se señalen en esta ejecutoria corresponde al año dos mil dieciocho, salvo que expresamente se indique uno diverso.

Nacional Electoral<sup>3</sup> en dicha entidad federativa, órgano que a su vez lo envió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho instituto, al encontrarse la denuncia relacionada con presunta propaganda difundida en radio.

3.Acuerdo de desechamiento (acto impugnado). El once de julio siguiente, la autoridad responsable desechó de plano la queja, al estimar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político – electoral.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente al representante del partido actor el trece de julio posterior<sup>4</sup>.

- revisión del procedimiento Recurso 4. de sancionador. Inconforme, el diecisiete de julio el actor presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva del INE, recurso de revisión, mismo que fue recibido el veinte siguiente en la Oficialía de Partes Común de dicho instituto.
- 5. Recepción y turno. La demanda y demás constancias atinentes se recibieron en la Sala Superior el veinticuatro posterior, con las cuales la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-REP-671/2018, y lo turnó a la ponencia a su cargo.
- 6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la demanda se radicó, se admitió a trámite y, al no

En adelante INE.
 Así consta en la cédula de notificación que se encuentra a foja 51 del cuaderno accesorio único del expediente en estudio.

#### SUP-REP-671/2018

existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

### **II. CONSIDERACIONES**

# 2.1 Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución General; artículos 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral<sup>5</sup>, al impugnarse un acuerdo dictado por la Unidad Técnica que desechó la queja presentada por el recurrente, en un procedimiento especial sancionador.

# 2.2 Procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Puebla; en ella se hace constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

**b)** Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que, el acuerdo controvertido se emitió el once de julio del año en curso, y de lo señalado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, el acuerdo le fue notificado mediante cédula de notificación el **trece** posterior.

De esta forma, si el presente recurso fue promovido el **día diecisiete de julio**, resulta evidente que se presentó dentro del plazo de **cuatro días** previsto en el artículo 8, de la ley procesal invocada.

Lo anterior, toda vez que ha sido criterio de esta Sala Superior que, si bien no se prevé un plazo para impugnar los acuerdos de desechamiento o incompetencia de una denuncia en los procedimientos especiales sancionadores, lo cierto es que de la interpretación del artículo 110, párrafo 1, de la Ley General se señala que, para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador serán aplicables, en lo conducente, las reglas del procedimiento establecidas para el recurso de apelación, es inconcuso que el plazo para impugnar tales actos es de **cuatro días**, atendiendo a lo dispuesto en la regla general prevista en el artículo 8, de la citada normativa<sup>6</sup>.

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Jurisprudencia publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

Sin que sea óbice, que el recurso se interpuso ante la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla, toda vez que la mencionada junta es un órgano desconcentrado que actúa como órgano auxiliar del referido instituto, por lo que resulta oportuna la interposición del presente medio de impugnación ante dicho órgano desconcentrado.

Sirve de sustento la razón de decisión del criterio contenido en la jurisprudencia 14/2011, "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. **MEDIOS** DE CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA AUTORIDAD DEL INSTITUTO QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO ELECTORAL **IMPUGNADO**": la tesis XII/2014, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO".

- c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto por los artículos 45, párrafo 1, inciso a), en relación con el 110 párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que el recurso lo interpone un partido político a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Chalchicomula de Sesma, Puebla, cuyo carácter está reconocido en los autos del expediente que dio origen al acto impugnado.
- d) Interés para interponer el recurso. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, por ser

quien presentó la denuncia a la que recayó el acuerdo impugnado, en el cual se desechó la queja interpuesta.

e) Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

### III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El recurrente señala en su escrito de demanda los siguientes agravios:

- La autoridad responsable dejó de observar lo establecido en el artículo 452, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup> (y su correlativo en el Código local), pues desecha indebidamente la queja presentada, pues dicha disposición prohíbe la difusión de propaganda política o electoral, ordenada por personas distintas al INE. Además de que dicha propaganda debe evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia en perjuicio de candidatos.
- Asimismo, indica que ningún sujeto a título propio o por conducto de terceros puede contratar propaganda en radio dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Al respecto considera que un tercero solicitó indebidamente a los conductores del programa de radio

.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante Ley General.

referido, que hiciera pública información tendiente a desacreditar al candidato a la presidencia municipal.

- Considera que la Unidad Técnica no fundó ni motivó que no contaba con facultades para conocer del asunto. Por tanto, no debió desechar la queja, y en todo caso debió enviarla a la autoridad que considerara tuviera facultad para conocerlo. En ese sentido dejó de observar lo establecido en el artículo 453 de la Ley General, así como de sus correlativos en el Código local en la materia.
- Señala que el acuerdo incumple con lo contemplado en los artículos 7, numeral 6 del Acuerdo del Consejo General del INE por el que se expide el Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, que prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Así como el incumplimiento al artículo 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que prevé una prohibición para transmitir publicidad engañosa, y aquella presentada como información periodística.
- De igual forma indica, que la autoridad inobservó el Lineamiento General II del Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los Lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas, se recomienda a los noticiarios respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral 2017 – 2018 la difusión

de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

• Finalmente, aduce que la autoridad responsable incumple con lo establecido en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política federal, ya que, en el acuerdo impugnado, se señala que al hoy actor le asiste el derecho de réplica. Sin embargo, estima que ello solamente ocurre cuando se actualiza una manifestación libre de las ideas, cuestión que en el caso no ocurre, pues la conducta en realidad consistió en la difusión de una presunta nota periodística que denostó al candidato del partido recurrente. Por ello, no es viable la réplica como medio para restituir los derechos del candidato referido.

• En consecuencia, no debió desechar la queja, sino realizar el estudio de fondo y sancionar a los sujetos denunciados.

### IV. ESTUDIO DE FONDO.

# 4.1 Marco jurídico que rige el desechamiento de la queja.

La Ley General, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, prevén como hipótesis normativa, el desechamiento de la queja bajo los siguientes supuestos:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo<sup>8</sup>;

[...]

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 471.

- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola9.

En ese orden, la Unidad Técnica como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a la Sala Especializada, y así ésta resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer.

Lo mismo sucede en el caso de los órganos desconcentrados del INE, pues la Ley General y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, prevén que el procedimiento especial sancionador, puede ser sustanciado ante las Juntas Locales o Distritales del referido instituto, siempre que la materia de denuncia tenga como motivo, la comisión de conductas

<sup>3.</sup> La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 471, párrafo 5 de la Ley General, replicado por el artículo 60, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

referidas a la ubicación física o al contenido de la propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña<sup>10</sup> y que son órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores, entre otros, los órganos desconcentrados del INE.

Como se observa, la Unidad Técnica tiene facultades para desechar las quejas presentadas para iniciar un procedimiento especial sancionador, siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis señaladas previamente.

#### 4.2 Caso concreto

# **Expresiones denunciadas**

Voz magaulina 1:	To quiero comentar que conha de lleger e la redección de
Voz masculina 1:	Te quiero comentar que acaba de llegar a la redacción de
	Puntual el poder de la información de este espacio de noticias
	una denuncia y que nos comentaron que la hiciéramos
	pública, bueno, pues resulta que es una denuncia que tengo
	en mis manos, el documento esta, y dice: por medio de este
	escrito y documentos, tiene el sello del Juez de lo Familiar del
	Distrito de Chalchicomula y dice, por medio de este escrito y
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	documentos que acompaño demando procedimiento especial
	de reconocimiento de paternidad con efecto de filiación
	respecto de mi menor hija Irma Angélica de apellidos hasta el
	momento Aguirre Flores, contra el Ciudadano Eduardo
	González Cortes, con domicilio para ser llamado a este Juicio,
	un juicio por pensión, bueno dice aquí por reconocimiento de
	paternidad con efecto de filiación precisamente para la menor
	·
	Irma Angélica de apellidos hasta el momento Aguirre Flores en
	contra de Eduardo González Cortés. Pues es una denuncia
	precisamente para el reconocimiento de la paternidad, para el
	reconocimiento de esta menor que se llama precisamente
	hasta el día de hoy Irma Angélica de apellidos, hasta el
	momento dice así, Aguirre Flores. Digo, finalmente es una
	, ,
	denuncia en contra de este que es hoy el candidato de

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo 474 de la Ley General.

\_

# SUP-REP-671/2018

	compromiso por Puebla a la presidencia municipal de Chalchicomula de Sesma y que bueno pues quiero entender o debo entender que tiene mucho tiempo que no reconoce que no se hace cargo de esta menor y que esperemos precisamente que si se encuentra escuchándonos pues tenga la oportunidad de comunicarse con nosotros para saber qué es lo que esta pasando con este caso, que es lo que está pasando con este hecho en el cual, bueno pues hay una persona precisamente que denuncia a Eduardo González Cortes candidato de Compromiso por Puebla precisamente por reconocimiento de paternidad con efecto de filiación respecto a la menor Irma Angélica de apellidos, hasta el momento Aguirre Flores. Vamos a tratar de comunicarnos, vamos a tratar de localizar precisamente este a Eduardo González Cortés para que nos comente precisamente que es lo que está pasando con respecto al tema este y bueno.
Voz masculina 2:	Su derecho de réplica no habría que
Voz masculina 1:	Finalmente es su derecho de réplica al cual por decreto constitucional tiene derecho precisamente el candidato de este
Voz masculina 2:	Inclusive más que el candidato el ciudadano no, yo siento que en este momento ha habría que confundir tantos, tantos temas no
Voz masculina 1:	Así es, así es Y bueno pues podamos a hablar con la involucrada y que nos platique, que nos narre este este hecho, nos vamos a dar a la tarea de que en el noticiario de la tarde tengamos la voz.
Voz masculina 2:	Una, una este digamos una noticia más veraz para no confundir ni meter nada.
Voz masculina 1:	Si, claro
Voz masculina 2:	Porque es necesario que las dos partes ahora sí que como dicen se tengan el dialogo
Voz masculina 1:	No vaya, yo creo que también mira si alguien esta denunciado es por que tiene que comentarlo no
Voz masculina 2:	Las bases
Voz masculina 1:	En este caso so este. Esta persona, déjame ver por acá su nombre, es, este
Voz masculina 2:	La madre del menor en este caso
Voz masculina 1:	Nallely Angélica Aguirre Flores, si ella tiene que comentar algo, pues también que nos lo haga saber y si es eso, el micrófono de esta estación de radio está abierto en punto de las tres de la tarde para que venga hoy, para que lo comente y para que lo denuncie se así lo quiere no, y finalmente ya hay un respaldo no.
Voz masculina 2:	Sí no, No y sobre todo, más que nada aquí habría que ver si la interesada es la que desea que se haga público esta
Voz masculina 1:	Claro porque pues así lo puede mandar quien sea no, pero esperamos precisamente la llamada o el comentario de Nallely Angélica Aguirre Flores con respecto a este tema, donde pues sugiere un reconocimiento de paternidad, que bueno, vamos en este momento a despedirnos, muchas gracias por estar con nosotros en este espacio que se llama puntual el poder de la información, eh más adelante en el espacio de las tres de la tarde vamos a tratar de localizar a Nallely para que nos comente de este hecho, y bueno, pues también tendremos

	que escuchar la otra parte no.
Voz masculina 2:	Si, así es yo creo que Eduardo también tiene que hacer sus
	declaraciones
Voz masculina 1:	Claro indudablemente, nosotros regresamos a en punto de las
	tres de la tarde a Puntual el poder de la información, gracias a
	Yaneth Bonilla por estar con nosotros.

### Consideraciones de la autoridad responsable

La autoridad responsable desechó la queja presentada por el aquí actor con base en las siguientes consideraciones:

- Señaló que los hechos denunciados no constituían violación en materia de propaganda político – electoral, puesto que del examen preliminar advirtió que las expresiones hechas por los conductores de radio en el programa denunciado, no se podía atribuir violación a personas distintas a las que expresamente prevé la norma constitucional, es decir, partidos políticos o candidatos.
- Señaló que conforme al precedente SUP-REP-18/2016 de esta Sala Superior, se definió en qué consiste la propaganda política y propaganda electoral, lo cual no se actualizaba en el presente asunto.
- Asimismo, estimó que para que se actualizara la prohibición prevista a nivel constitucional respecto de los hechos denunciados, se requerían tres elementos: a) que se tratara de propaganda política o electoral; b) que haya sido emitida por partidos políticos o candidatos; y c) que sea calumniosa.

- Consideró que no podía extender la prohibición constitucional, especialmente cuando se encuentran en juego derechos fundamentales como el de expresión, y el de imprenta, es decir cuando se involucre el libre ejercicio periodístico.
- Indicó que si la denuncia cuestionaba el contenido de un programa de radio, el cual goza de presunción de licitud, entonces no podría ser revisado por la autoridad responsable bajo la figura de calumnia.
- Refirió que el haberse señalado al candidato en el programa de radio, no implicaba necesariamente que su conducta pudiera estar relacionada o tener un impacto en la materia electoral.
- Concluyó que sus consideraciones no constituían razones de fondo, pues el hecho de que en el programa de radio se exhibiera al candidato a la Presidencia municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla como una persona irresponsable y que con ello se afecta su imagen, no se encuentra como una violación en materia político – electoral que la Unidad Técnica estuviere facultada para conocer.
- Consideró que de acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2014, se determinó que la Unidad Técnica está facultada para desechar las denuncias sin prevención alguna, entre otros supuestos, cuando los hechos no constituyan una violación en materia de propaganda político – electoral.

 Finalmente refirió que el candidato presuntamente agraviado, podría ejercer su derecho de réplica, el cual debía hacerse frente al medio de comunicación involucrado, o bien, ante el Juez de Distrito competente.

# Decisión y metodología

Esta Sala Superior estima **infundados** los agravios expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, ya que, como lo resolvió la Unidad Técnica, los hechos no constituyen propaganda en materia político – electoral, y en consecuencia se encontraba facultada para desechar la queja.

En el proyecto se analizarán de manera conjunta los agravios, sin que el examen realizado de esta manera cause lesión alguna, ya que lo trascendente es que los motivos de disenso sean estudiados. Así lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Se estiman **infundados** los agravios expuestos por el recurrente, mediante los cuales señala que la Unidad Técnica indebidamente desechó la demanda al incumplir con diversa normativa que prohíbe la difusión de propaganda calumniosa, o bien aquella que constituya publicidad engañosa bajo la apariencia de ser un ejercicio periodístico.

Como lo señaló la autoridad responsable, las manifestaciones realizadas durante la transmisión de un programa de radio, en el cual se hizo referencia al candidato multicitado en relación con una presunta denuncia de carácter civil interpuesta en su

contra, no puede ser considerada como propaganda política o electoral.

En efecto, esta Sala Superior ha definido de acuerdo con la normativa en la materia, que la propaganda electoral se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral<sup>11</sup>.

Por su parte, a diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene temporalidad específica, por cuanto versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación que hagan a los ciudadanos a formar parte de éste, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados; salvo que se difunda durante los periodos de campaña, respecto de los cuales se presume, en principio, que tiene por objeto la obtención del voto de la ciudadanía<sup>12</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Véase el diverso precedente SUP-REP- 207/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Véase el precedente SUP-REP-26/2018.

Como se observa, el recurrente parte de una premisa errónea al considerar que las manifestaciones hechas por los conductores del programa de radio, constituyen un tipo de propaganda en detrimento de su candidato al cargo de presidente municipal, pues como lo ha sostenido esta Sala Superior, para que aquélla se actualice, se requiere necesariamente que se haya emitido por partidos políticos, candidatos o sus simpatizantes, con la finalidad de presentar al electorado, las candidaturas registradas dentro de un proceso comicial. Tal circunstancia como se aprecia en la transcripción del diálogo entre los locutores denunciados, no encuadra en ninguna de las hipótesis referidas respecto a cualquiera de los tipos de propaganda definidos.

Ello es así, porque del análisis de las expresiones realizadas en el programa de radio, se advierte que quienes intervienen en él, sostienen un diálogo en el cual dan a conocer a la audiencia que el candidato Eduardo González Cortés, fue presuntamente demandado bajo un procedimiento de reconocimiento de paternidad con efecto de filiación respecto de una menor de edad.

En el desarrollo de la conversación, se percibe que uno de los conductores da lectura a lo que presuntamente es la demanda referida, y después de ello comienza un diálogo que versó entre otras cuestiones, sobre dar oportunidad a que el candidato ejerza su derecho de réplica en el mismo programa, y a la vez se invita a participar y aclarar la información referida a quien supuestamente presentó el escrito de demanda. Incluso uno de

los locutores hace alusión a la pertinencia de hacer público el caso referido.

Por tanto, el actor se equivoca en su señalamiento respecto a que tales manifestaciones sean consideradas propaganda política o electoral de carácter calumnioso, o bien publicidad engañosa contratada para perjudicar la imagen de su candidato municipal. Lo anterior porque: 1) las expresiones no fueron realizadas por candidatos, partidos políticos o sus simpatizantes; 2) se trató de una conversación sostenida por los conductores de un programa de radio de corte informativo; 3) el recurrente no aportó medio probatorio alguno que permitiera si quiera generar indicios de una supuesta contratación con la concesionaria o con los locutores para la transmisión de la supuesta propaganda; y 4) las manifestaciones ejecutadas se encuentran bajo el amparo de la libertad de prensa, y gozan de acuerdo con el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, de presunción de licitud<sup>13</sup>.

En ese contexto, se advierte que la determinación cuestionada de forma adecuada privilegió la presunción de que las expresiones vertidas en el programa de radio responden a una labor periodística legítima.

De acuerdo con la normativa de la materia citada, la Unidad Técnica tiene facultades para desechar las quejas, a la vez que, de conformidad con el criterio de esta Sala Superior, la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Véase el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-REP-155/18.

constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción en la materia<sup>14</sup>.

De ahí que la admisión del procedimiento especial sancionador estará justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado; es decir, sólo en ese caso la autoridad competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, la propia autoridad competente fijar la sanción correspondiente.

En suma, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad correspondiente dependerá del análisis previo a la admisión, de las pruebas que se encuentran en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no la supuesta infracción denunciada.

Como se mencionó, de los hechos señalados por el quejoso la Unidad Técnica llegó a la conclusión de que las manifestaciones gozaban de **presunción de licitud de la labor periodística**. Ello es congruente con lo reiterado por esta Sala Superior en el sentido de que la labor periodística goza de una protección especial que supone, en principio, una amplia

Véase la jurisprudencia 45/2016 de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

libertad de expresión (incluida la de prensa) para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente<sup>15</sup>.

Esta inviolabilidad inicial de la libertad de difundir y expresar información se traduce en que, en materia de procedimientos especiales sancionatorios, la autoridad administrativa adopte una especial diligencia a fin de analizar las denuncias presentadas en contra de sujetos que ejerzan la labor periodística a efecto de evitar que, el mero inicio del procedimiento pudiera implicar un mecanismo de inhibición de la actividad periodística (*chilling effect*) o una forma de censura indirecta.

Por ello, debe garantizarse la maximización de la labor periodística en el contexto del debate político, ya que el ejercicio de tales dispensas amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática<sup>16</sup>.

Así, la labor periodística en los procesos electorales permite mantener informada a la sociedad, porque ellos se cuentan

\_

Ello de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala Superior 15/2018 de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

Véase la jurisprudencia publicada gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones de las distintas plataformas electorales<sup>17</sup>.

El periodismo constituye una profesión que aporta un servicio transcendental ya que proporciona a cada ciudadano y a la sociedad en su conjunto la información necesaria para que se formen opiniones propias<sup>18</sup>, máxime, en temas relacionados con los procesos electorales como lo es el debate político.

La labor periodística se erige como uno de los ejes centrales en la circulación de ideas y formación de la opinión pública, porque como ya se dijo, contribuye a las condiciones para una elección informada, libre y auténtica, de ahí que los periodistas tienen derecho a contar con condiciones de las libertad independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado importante resaltar que, la libertad de expresión constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, pues fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y

<sup>18</sup> En similares consideraciones se resolvió el SUP-RAP-593/2017.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Tales consideraciones se encuentran igualmente expuestas en los diversos expedientes SUP-REP-224/2018 y SUP-REP-286/2018.

se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos.

Por ello, dicha Corte considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, pues la formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan.

Así el debate democrático implica que se permita que los medios de comunicación circulen libremente las ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Por ello es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar<sup>19</sup>.

Como se ha expuesto, los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Véase Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*.

Vease Corte IBTI, Caso Ricardo Carrese vs. 1 araguay.
 Ibidem, supra nota 85, párrafo 149; y Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de dos de julio de dos mil cuatro, párrafo 117.

En nuestro país, el artículo 2, de la Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas especifica que son periodistas: "Las personas físicas, así medios comunicación difusión como de У públicos, privados, independientes, comunitarios, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen"21.

Así, el Tribunal Interamericano ha señalado que el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad<sup>22</sup>, ya que, al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social<sup>23</sup>;así el ejercicio del periodismo requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están

\_

En la sentencia del SUP-RAP-593/2017, de esta Sala Superior -retomando el Informe A/HRC/20/17 del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. 4 de junio de 2012-se ha precisado que "Esta definición incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación de la comunidad y a los "periodistas ciudadanos" cuando desempeñan por un tiempo esa función.

Véase La colegiación obligatoria de periodistas, nota 85, párrafo 71; y Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de dos de julio de dos mil cuatro, párrafo 118.

Véase Caso del periódico "La Nación". Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, considerando décimo; y Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de dos de julio de dos mil cuatro, párrafo 118.

definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención<sup>24</sup>.

Por tanto, la citada Corte ha expresado que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca<sup>25</sup>.

Lo expuesto revela que el periodista es un intermediario en el proceso informativo que se encarga de emitir opiniones sobre asuntos de actualidad, así como de investigar la información existente en el ámbito social, elaborarla con criterios de veracidad y devolverla al público que configura la sociedad de la cual ha extraído las noticias.<sup>26</sup>

Por tal razón, el periodista debe contar con autonomía e independencia que incidirán en la calidad de las opiniones que manifieste y de la información que traslade al público<sup>27</sup>.

Dado lo anterior se concluye, que las facultades de la Unidad Técnica para desechar deben ejercerse en la lógica de las medidas especiales de protección a la actividad

Véase Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, supra nota 85, párr. 150; y Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (dos mil cuatro), párrafo 119.

\_

Véase La colegiación obligatoria de periodistas, supra nota 85, párrafos. 72 y 74; y Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de dos de julio de dos mil cuatro), párrafo 118.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> BELL MALLEN, Ignacio, «El sujeto cualificado de la información», en Ignacio BELL MALLEN, Loreto CORREDOIRA y Alonso y Pilar COUSIDO, Derecho de la información I. Sujetos y medios, Colex, Madrid, mil novecientos noventa y dos, página 115.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Véase el expediente SUP-REP-155/18.

periodística, a partir de un análisis más riguroso de las conductas denunciadas y, en su caso, de los argumentos lógico-jurídicos expuestos por el quejoso a fin de demostrar la comisión de la irregularidad denunciada y de los elementos de prueba que obren en el expediente, a fin de evitar el inicio de un procedimiento de forma injustificada en asuntos como en el que ahora se estudia, en los cuales se denuncia una actividad que, en principio, se presume como periodística, dado el formato en que se transmite y considerando que el contenido está relacionado con hechos de interés general<sup>28</sup>.

De modo que, contrariamente a lo que alega el actor, las expresiones que realizaron los conductores de radio en relación con el candidato municipal, no constituyen ningún tipo de propaganda que implique a la Unidad Técnica iniciar la investigación de los hechos que constituyen la denuncia, pues de hacerlo, se generaría un efecto restrictivo injustificado al ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de prensa en su vertiente de ejercicio periodístico.

Ello porque la labor interpretativa de los jueces a partir del mandato constitucional, debe ser bajo la ruta del principio *pro* persona, es decir, que el criterio de interpretación para resolver los casos que involucren derechos humanos, deberá otorgar la protección más amplia a la persona, o bien restringir los derechos en la menor medida posible, lo cual permite la optimización de dichos derechos<sup>29</sup> y su debida garantía frente las autoridades del estado y a los particulares.

<sup>28</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-286/18.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> **Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales

En ese orden de ideas, el recurrente no puede sostener que la conversación realizada por los conductores de radio, durante el desarrollo de un programa de corte informativo, sea considerada propaganda o bien la contratación de publicidad engañosa, pues ni del análisis de las expresiones denunciadas, así como de los medios probatorios aportados por el promovente es posible advertir si quiera indicios de ello, pues se trata de manifestaciones que en realidad no guardan relación alguna con propaganda político – electoral, sino en todo caso con cuestiones civiles que atañen a la vida personal del candidato, por lo que la Unidad Técnica desechó con base en las facultades que la normativa en la materia le otorga.

Además, no puede considerarse como lo aduce el actor, que sólo por el hecho de haberse mencionado al candidato en un programa de radio informativo, se actualice automáticamente una infracción en materia electoral, pues no toda manifestación o expresiones de ese tipo, resulta relevante para efectos del derecho electoral en relación a su impacto en los procesos electorales.

Por otro lado, el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación respecto de las facultades de la Unidad Técnica para desechar, y en su defecto remitir la queja a la autoridad que estimara competente, deviene **infundado**, pues como se

de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

advierte en el acto impugnado, la autoridad responsable de manera clara señaló lo siguiente:

- Que con fundamento en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General, y el diverso 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias se actualizaba la causal de desechamiento en tanto los hechos denunciados no constituían violación en materia de propaganda político – electoral.
- Justificó con la normativa atinente y con los criterios de esta Sala Superior, por qué las expresiones derivadas del programa de radio denunciado, no se ajustaban a la definición de propaganda política o electoral calumniosa, y tampoco a lo que el recurrente señaló como publicidad engañosa.
- De igual forma, realizó diversas consideraciones relativas a los derechos de libertad de expresión y de prensa, con base en la normativa constitucional y convencional, así como en criterios jurisprudenciales, por qué tales derechos deben protegerse dentro del contexto democrático.
- Llegó a la conclusión de que bajo tales argumentos, las expresiones realizadas se encontraban amparadas por el derecho de libertad de prensa, y en consecuencia del ejercicio de libre periodismo.

En consecuencia, el motivo de disenso resulta infundado, pues se advierte que la autoridad responsable citó los artículos aplicables al supuesto normativo por el cual desechó la queja, argumentando además por qué le eran aplicables. En ese orden de ideas, la autoridad actuó conforme a sus facultades, y en ese sentido, no se encontraba dentro de sus obligaciones remitir a la autoridad competente la queja, máxime que en el acto impugnado, la Unidad Técnica cumple con el señalamiento del medio de impugnación reconocido a favor de los quejosos en caso de considerar vulnerado alguno de sus derechos.

Ahora, el agravio relativo a que la Unidad Técnica incumple con el párrafo primero del artículo 6 de la Constitución General, al indicar la autoridad responsable que el candidato cuenta con su derecho de réplica para ser ejercido ante la autoridad competente o ante el medio de comunicación involucrado, ya que ello solo sería viable en caso del ejercicio de la libre manifestación de las ideas, es **infundado**.

Esto porque, el recurrente parte de la premisa errónea al considerar que las acciones ejecutadas por los locutores de radio, no constituyen una manifestación de ideas o un ejercicio de la libertad de expresión, cuestión que como se señaló previamente, tal derecho se encuentra reconocido a todas las personas conforme al mandato constitucional y al derecho convencional, y en caso de los periodistas y de los medios de comunicación, éstos gozan de una presunción de licitud en su ejercicio. Por tanto, no le asiste la razón al promovente, ya que manifestaciones denunciadas consideran las se lícitas primigeniamente, y en todo caso podrían derivar responsabilidades ulteriores siempre y cuando se haya derrotado esa presunción de licitud, situación que en el particular no ocurre.

En consecuencia, se estima conforme a Derecho la determinación de la Unidad Técnica de desechar la queja, al no constituir propaganda política o electoral, y por no existir siquiera indicios de la posible contratación o adquisición por parte del sujeto denunciado, en tanto debe privilegiarse la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima, por lo que esta Sala Superior considera que el acuerdo controvertido fue adecuado.

Finalmente, basta señalar que el recurrente no hizo alusión al hecho de que el desechamiento se basara en razonamientos que atañen al fondo<sup>30</sup>, por lo que al no estar controvertida tal circunstancia, no puede ser materia de pronunciamiento de esta Sala Superior.

Dado lo anterior, lo procedente es **confirmar** la determinación controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

 $<sup>^{\</sup>rm 30}$  Tal consideración ya fue sostenida por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-REP-250/2018.

# SUP-REP-671/2018

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO **FUENTES BARRERA** 

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

**GONZALES** 

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ **MONDRAGÓN** 

MAGISTRADA

**MAGISTRADO** 

MÓNICA ARALÍ SOTO **FREGOSO** 

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ** 

# SUP-REP-671/2018

# **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

# MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO